



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

Sumilla: *“(...) de acuerdo a lo actuado en autos, no se ha podido acreditar la presentación de los documentos cuestionados, como parte de su oferta, no cumpliéndose con la configuración del primer elemento del tipo infractor, esto es, la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad.”*

Lima, 6 de marzo de 2023

VISTO en sesión del 6 de marzo de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3169/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602306748)**, **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20480139705)** y **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487652891)**, integrantes del **CONSORCIO PALMAPAMPA**, por su supuesta responsabilidad consistente en presentar documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco de la **Licitación Pública N° 1-2019-MDT/CS-1** para la contratación de la ejecución de obra *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y creación del servicio de saneamiento en las localidades de Palmapampa y Manchara, distrito de Tabaconas-San Ignacio-Cajamarca”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TABACONAS**; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 11 de abril de 2019, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TABACONAS**, en adelante **la Entidad**, convocó la **Licitación Pública N° 1-2019-MDT/CS-1** para la contratación de la Ejecución de obra *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y creación del servicio de saneamiento en las localidades de Palmapampa y Manchara, distrito de Tabaconas-San Ignacio-Cajamarca”*, con un valor estimado de S/ 3 385,247.43 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete con 43/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

¹ Obrante a folio 35 y 36 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma del procedimiento de selección, el 21 de mayo del 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera presencial; y el mismo día se otorgó la buena pro a favor de las empresas **M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602306748)**, **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20480139705)** y **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487652891)**, integrantes del **CONSORCIO PALMAPAMPA**, por el monto de su oferta ascendente al S/ 3 046,722.69 (tres millones cuarenta y seis mil setecientos veintidós con 69/100 soles).

El 4 de junio del 2019, el postor **CONSORCIO PALMA**, integrado por las empresas **R & M BIOCONSTRUCCIONES S.A.C.** y **FEVER INGENIEROS S.R.L.** interpuso recurso de apelación en contra del otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoque su descalificación, se tenga por no admitida la oferta del adjudicatario y se le adjudique la buena pro a su favor.

Con la Resolución 2042-2019-TCE-1, del 17 de julio del 2019, emitida por la Primera Sala² del Tribunal, se resolvió el recurso de apelación declarándolo Infundado y en consecuencia se confirmó la decisión del Comité de Selección respecto del otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO PALMAPAMPA**. Asimismo, el Colegiado dispuso efectuar el procedimiento de fiscalización posterior de las Facturas N° F100-0010786, F100-0004635 y F100-0010788, presentadas en la oferta del **CONSORCIO PALMAPAMPA**, a fin de establecer la veracidad de sus contenidos, debiendo comunicar al tribunal los resultados de la misma en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación de la citada resolución.

El **6 de agosto del 2019**, se suscribió el **Contrato N° 8-2019-MDT-SGL³**, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y el **CONSORCIO PALMAPAMPA**, integrado por las

² El colegiado de la Primera Sala estuvo integrado por los vocales Inga Huamán, Arteaga Zegarra, y Quiroga Periche.

³ Obrante a folios 41 al 48 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

empresas **M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602306748)**, **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20480139705)** y **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487652891)**, en adelante el **Contratista**.

La Entidad remitió al Tribunal en el marco del Expediente del Recurso de apelación N° 2104/2019.TCE, el Informe de Verificación de Documentos N° 143-2019-MDT-SGL, presentado el 28 de agosto del 2019, ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Chiclayo, e ingresado al Tribunal el 2 de setiembre del 2019.

2. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción-Denuncia de Terceros⁴ del 28 de agosto del 2019, presentado el 3 de setiembre del 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Ramos Vásquez Juan Carlos, en adelante la **Denunciante**, puso en conocimiento del Tribunal que los integrantes del Contratista habrían incurrido en infracción por su supuesta responsabilidad al haber presentado, documentos falsos o adulterados, como parte de los documentos presentados en su oferta.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Escrito s/n del 3 de setiembre del 2019, en el que informó lo siguiente:

- Precisa que, el 11 de abril del 2019, la Entidad convocó el procedimiento de selección, llevándose a cabo la etapa de presentación de ofertas el 21 de mayo del mismo año.
- El 23 de mayo del 2019, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro al Contratista.
- Señaló que, de la revisión de la oferta técnica presentada por el Contratista, se advierte que las Facturas N° F100-0010789, F100-0004635 y F100-0010788, son diferentes en el formato y datos contenidos con las copias de las facturas originales otorgados por la empresa Comercial el Chotanito S.R.L., con RUC N° 20369007760.
- Estando a la presunta falsedad de las facturas presuntas en la ofertas técnica del Consorcio Palmapampa, resulta pertinente que el Tribunal adopte las medidas legales a fin de determinar la responsabilidad infractora de las

⁴ Obrante a folios 5 y 6 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

empresas que la integra, por la presentación de documentación falsa en su oferta técnica.

- Para mayor detalle de se reproduce el cuadro comparativo entre las facturas originales y las presentadas por el Contratista en el procedimiento de selección:

CUADRO COMPARATIVO DE LAS FACTURAS					
N°	EMPRESA COMERCIAL	FACTURAS ORIGINALES		FACTURAS PRESENTADAS POR EL CONSORCIO PALMAPAMPA (Licitación Pública N° 1-2019-MDT/C)	
		SERIE	MONTO	SERIE	MONTO
01	COMERCIAL EL CHOTANITO SRL CON RUC N° 20369007760.	F100-0004635	S/. 637.00	F100-0004635	S/. 30,500.00
02	COMERCIAL EL CHOTANITO SRL CON RUC N° 20369007760.	F100-0010786	S/. 154.00	F100-0010786	S/. 23,000.00
03	COMERCIAL EL CHOTANITO SRL CON RUC N° 20369007760.	F100-0010788	S/. 45.40	F100-0010788	S/. 5,600.00

- En consecuencia, considera que existen elementos de convicción suficientes para iniciar un procedimiento sancionador en contra de los integrantes del Contratista por haber cometido infracción de presentar documentación falsa, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) del artículo 50 del TUO de la Ley.
 - Adjunta copia de las Facturas falsas presentadas por el Contratista y las facturas originales presentadas por la empresa Comercial el Chotanito S.R.L
3. Mediante Memorando N° 484-2019/STCE⁵ del 18 de septiembre del 2019, la Secretaría del Tribunal incorporó el Escrito N° 02-2019⁶ del 16 de setiembre del 2019, presentado por el Denunciante, en el que adjuntó el Informe de Verificación N° 143-2019-MDT-SGL⁷, emitido por la Subgerencia de logística de la Entidad, con la finalidad de que el Tribunal efectúe su admisión, actuación, valoración y mérito probatorio, pues en él se ha determinado que las Facturas A) Facturas N° F100-

⁵ Obrante a folios 25 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folios 26 y 27 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 29 al 34 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

0010786 del 6 de diciembre del 2017, B) F100-0004635 del 8 de mayo del 2017 y C) F100-0010788 del 6 de diciembre del 2017, no son auténticas.

4. Mediante Decreto⁸ del 2 de octubre del 2019, se da cuenta del Memorando N° 484-2019/STCE del 18 de septiembre del 2019; en ese sentido, se dispone tener por incorporada la documentación remitida al presente expediente, agregándose a autos, con conocimiento a la Entidad.
5. Mediante Memorando N° 513-2019/STCE⁹ del 7 de octubre del 2019, la Secretaría del Tribunal incorporó el Escrito N° 03-2019¹⁰ del 24 de septiembre del 2019, presentado por el Denunciante, en el que adjuntó la Resolución de Alcaldía N° 237-2019-MDT/A¹¹, solicitando su admisión, actuación, valoración y mérito probatorio, pues en él se ha dispuesto la nulidad del Contrato N° 008-2019-MDT-SG suscrito con el Contratista.
6. Mediante Decreto¹² del 8 de noviembre del 2019, se da cuenta del Memorando N° 513-2019/STCE del 7 de octubre del 2019; en ese sentido, se dispone tener por incorporada la documentación remitida al presente expediente, agregándose a autos, con conocimiento a la Entidad.
7. Mediante Decreto¹³ del 17 de setiembre del 2019, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaria del Tribunal solicitó¹⁴ a la Entidad cumpla con remitir informe técnico legal de su asesoría, donde señale la procedencia y supuesta responsabilidad del **CONSORCIO PALMAPAMPA**, integrado por las empresas **M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602306748)**, **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20480139705)** y **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487652891)**, al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección así como señalar si la falsedad o adulteración generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

⁸ Obrante a folios 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 67 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 68 y 69 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹¹ Obrante a folios 70 al 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Obrante a folios 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹³ Obrante a folios 108 al 110 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁴ Notificado mediante Cédula de Notificación N° 32412/2022.TCE, del 1 de junio del 2022, cuyo cargo obra a folios del 36 al 41 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

Adicionalmente a ello, se solicitó a la Entidad¹⁵ remita la documentación siguiente:

- *Copia completa y legible de toda la oferta presentada por el CONSORCIO PALMAPAMPA, debidamente ordenada y foliada; entre otros.*

Asimismo, se dispuso se remita el presente requerimiento al Órgano de Control Institucional¹⁶ de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

8. Mediante Decreto¹⁷ del 25 de abril del 2022, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602306748)**, **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20480139705)** y **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487652891)**, integrantes del **CONSORCIO PALMAPAMPA**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado para en su oferta, documentos con información inexacta, consistentes en:

Documentos con información inexacta

- 1) *Factura Electrónica N° F100-0010786¹⁸ del 6 de diciembre de 2017, emitida por Comercial Chotanito S.R.L. por un monto de S/ 23.000.00 Soles.*
- 2) *Factura Electrónica N° F100-0004635¹⁹ del 8 de mayo del 2017, emitida por Comercial Chotanito S.R.L. por un monto de S/ 30.500.00 Soles.*
- 3) *Factura Electrónica N° F100-0010788²⁰ del 6 diciembre de 2017, emitida por Comercial Chotanito S.R.L. por un monto de S/. 5.600.00 Soles.*

En tal sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

¹⁵ Notificado mediante la Cédula de Notificación N° 90324/2021.TCE, cuyo cargo del 6 de enero del 2022, obrante a folios 115 al 118 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁶ Notificado mediante la Cédula de Notificación N° 90323/2021.TCE, cuyo cargo del 6 de enero del 2022, obrante a folios 111 al 114 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folios 121 al 126 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folios 21 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folios 20 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²⁰ Obrante a folios 22 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

Asimismo, se otorgó a la Entidad²¹ un plazo de cinco (05) días hábiles para que remita la oferta presentada por el Consorcio Palmapampa y copia de la Carta N° 07-2019-MDT/ACUA del 27 de agosto de 2019, través del cual el señor Jorge Moreno Ugaz, en su calidad de contador externo de la Municipalidad Distrital de Tabaconas emitió pronunciamiento respecto de la veracidad de los documentos cuestionados, según lo señalado en el Informe de Verificación de Documentos N° 0143-2019-MDT-SGL; corresponde, precisar que dicho requerimiento fue efectuado con copia al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en la esfera de sus atribuciones, coadyuve a la remisión de dicha información.

9. Con Decreto²² del 28 de abril de 2022, se tuvo presente que el Decreto de inicio del procedimiento sancionador se notificó a las empresas **M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602306748)**, **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20480139705)** y **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487652891)**, integrantes del **CONSORCIO PALMAPAMPA**, a través de la Casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, con fecha 28 de abril de 2022, surtiendo efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es a partir del 29 del mismo mes y año.
10. Con Escrito N° 01-2022²³, presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 10 de mayo del 2022, la empresa **CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20480139705)**, integrante del Contratista, a través de su gerente general, se apersonó al procedimiento sancionador designando a sus abogados a cargo de su defensa y señala domicilio procesal.
11. Mediante Formulario de presentación de Descargos²⁴ y en el que se adjunta el Escrito s/n²⁵ ambos presentados el 12 de mayo del 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487652891)**, integrante del Contratista, se apersonó al procedimiento sancionador, en el que sustentó lo siguiente:

²¹ Notificado a la Entidad mediante la Cédula de Notificación N° 23379/2022.TCE cuyo cargo del 1 de mayo de 2022, obra a folios 12 al 131 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²² Obrante a folios 132 al 134 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²³ Obrante a folios 136 al 137 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²⁴ Obrante a folios 142 al 143 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²⁵ Obrante a folios 142 al 143 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

- Precisó que para participar en el procedimiento de selección, las empresas FERSA INGENIEROS S.C.C, M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L., y su representada prometieron consorciarse, y en virtud de ello, se suscribió el Anexo N° 5 “Promesa Formal de Consorcio”, la misma que obra en el expediente de contratación, estableciendo en el literal d) las obligaciones que corresponden a cada consorciado, en la siguiente forma:

Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS	
1. MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C ; IDENTIFICADA CON RUC: [60%] ¹ 20480139705 DEL CONSORCIADO 1].	
➤ Ejecución técnica de obra	
➤ Responsabilidad Financiera – Solvencia Económica	
2. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. [30%] ² IDENTIFICADA CON RUC: 20487652891 DEL CONSORCIADO 2]	
➤ Ejecución técnica de obra	
➤ Aporte de experiencia en la especialidad	
➤ Responsabilidad Financiera - Solvencia Económica	
3. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. [10%] ³ IDENTIFICADA CON RUC: 20602306748 DEL CONSORCIADO 3]	
➤ Ejecución técnica de obra	
➤ Responsabilidad Financiera - Solvencia Económica	
➤ Responsabilidad total de proporcionar los profesionales para el personal clave	
➤ Responsabilidad de la veracidad de la información contenida en la oferta	
➤ Responsable de la presentación de la oferta	
TOTAL OBLIGACIONES	100% ⁴

- Señaló que el Anexo N° 5 “Promesa de Consorcio”, fue presentado a la Entidad dentro de la oferta del Contratista, cumpliendo con la formalidad y requisitos previstos en las bases del procedimiento de selección, siendo así, como quedó plenamente individualizada la responsabilidad de cada una de las empresas consorciadas.
- Indicó que posteriormente a la obtención de la buena pro, su representada y las demás empresas promitentes, cumplieron con formalizar la promesa de consorcio en los propios términos del Anexo N° 5.
- En ese sentido, puntualiza que el Contrato de Consorcio se formalizó mediante documento privado con firmas legalizadas del 23 de julio del 2019, y en cuya cláusula Décimo Segunda, se establecieron obligaciones y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

responsabilidades de cada una de las empresas consorciadas, conforme se reproduce a continuación:

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES	
Los otorgantes acuerdan que:	
1.	<ul style="list-style-type: none">• OBLIGACIONES DE FERSA INGENIEROS S.A.C. con RUC N° 20480139705 CONSORCIADO 1]• Ejecución Técnica de obra• Responsabilidad Financiera – Solvencia Económica
2.	<ul style="list-style-type: none">• OBLIGACIONES DE CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. con RUC: 20487652891 CONSORCIADO 2]• Ejecución Técnica de obra• Aporte de Experiencia en la especialidad• Responsabilidad Financiera – Solvencia Económica
3.	<ul style="list-style-type: none">• OBLIGACIONES M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. con RUC N° 20602306748 CONSORCIADO 3]• Ejecución Técnica de obra• Responsabilidad Financiera – Solvencia Económica.• Responsabilidad total de proporcionar los profesionales para el personal clave• Responsabilidad de la veracidad de la información contenida en la oferta• Responsable de la presentación de la oferta.

- Precisa que conforme se aprecia, la empresa M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L., asumió la obligación y responsabilidad de la veracidad de la información contenida en la oferta, así como de presentar la oferta ante la Entidad.
- Señaló que las facturas que según la denuncia serían falsas o contendrían información inexacta, no fueron recabadas ni aportadas por su representada, ni presentadas a la Entidad por su cuenta, ya que, de acuerdo a las obligaciones asumidas por las empresas consorciadas, dicha obligación y responsabilidad la asumió libre y voluntariamente la empresa antes citada.
- Asimismo, señala que las facturas cuestionadas no fueron emitidas a favor de su representada, toda vez, que no han participado en ninguna compra venta con la empresa El Chotanito S.R.L., por lo tanto, puntualiza que su representada no gestionó ni entregó dichas facturas al Consorcio.
- En consecuencia, consideró que su representada no ha incurrido en la infracción contenida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Solicita al Tribunal, que evalúe su situación propia de cada integrante del Contratista, evaluando su propia situación, pues a su criterio, su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

representada no participó en ningún acto que constituirían infracción, y no tuvieron conocimiento de dichos actos, por lo que, invocó el numeral 50.6 dl artículo 50 del TUO de la Ley y lo establecido en la Resolución N° 0659-2019-TCE-S4, por el que, se estableció el precedente que señala que, la sanción puede independizarse a partir de la asignación de responsabilidades tanto en la Promesa Formal de Consorcio como en el Contrato de Consorcio.

12. Mediante Escrito N° 01-2022, presentado el 12 de mayo del 2022, la empresa **M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602306748)**, integrante de la Contratista, se apersonó al procedimiento sancionador y formuló sus descargos en los términos siguientes:

- Señaló que los cargos imputados en su contra como parte integrante de la Contratista son atípicos, puesto que, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1341 que modificó la Ley N° 30225, se varió el supuesto de hecho del tipo infractor relacionado con la presentación de información inexacta, lo que se vio plasmado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE, por el que se determinó la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta *debiendo estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*
- Alegó que, en el caso de autos, se advierte que, en la imputación de cargos, se indica que los documentos cuestionados fueron presentados en la oferta técnica del procedimiento de selección, sin embargo, en las bases del procedimiento se indicaba expresamente que la capacidad técnica se acreditará para la suscripción del contrato, en concordancia con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento.
- En ese sentido, concluyó que los documentos cuestionados adjuntos a la oferta no estuvieron relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación en tanto en dicha etapa del procedimiento de selección no era necesaria su presentación; por lo tanto, considera que el potencial beneficio fue inexistente en dicha etapa en la que fueron presentados, puesto que ni siquiera fueron objeto de revisión.
- Sostuvo que no se encuentra probada la vulneración del principio de presunción de veracidad, toda vez que, el material probatorio obtenido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

hasta el momento no acredita la inexactitud de la información presentada por el Contratista.

En ese extremo, alega que se cuestiona la veracidad de las Facturas N° Facturas N° F100-0010786, F100-0004635, F100-0010788, sin tener a la fecha la declaración del emitente de las mismas, ni la corroboración de la SUNAT, entidad oficial que resguarda la declaración del emitente.

- Por lo tanto, indicó que el Tribunal en innumerables ejecutorias ha sostenido que, para la configuración de la presentación de documentación inexacta, se requiere acreditar su falsedad, es decir que los documentos cuestionados no hayan sido válidamente emitidos por el órgano o agente emisor correspondiente, o que siendo válidamente emitidos hayan sido adulterados en su contenido. Asimismo, precisa que en la Resolución N° 452-2015-TCE-S4 del 26 de febrero del 2015, se sostiene que la responsabilidad de ser comprobada mediante la existencia de un documento válido que lo acredite.

Por lo que, considera que el Tribunal debe advertir que no existe en autos respuesta de las dos entidades [entre ellas SUNAT] que oficialmente puedan advertir alguna falta de concordancia entre las facturas presentadas y las emitidas o declaradas por el emisor.

Considera que el informe de un contador externo no puede fundar siquiera indicios de la comisión de la infracción imputada; toda vez que, no cuenta con documentos originarios ni con la declaración oficial de aquellos de los cuales pueda advertir de manera veraz alguna discordancia o inexactitud.

- Preciso que si bien es cierto la Ley de Contrataciones del Estado ha señalado que la responsabilidad derivada de la infracción en cuestión es objetiva, lo cierto es que el Tribunal Constitucional en innumerables jurisprudencias se ha decantado por hacer primar en los procedimientos sancionadores el principio de culpabilidad, en virtud del cual la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad de objeto.

En ese sentido, sostienen que las facturas cuestionadas fueron acopiadas directamente del consumidor consignado en dichos comprobantes: Grupo Avanzada Maraón S.R.L., cuya representante legal es la señora Nela Esperanza Sarmiento Castillo, a quien solicitan se curse oficio a efectos de que informe si fue quien entregó facturas de la empresa recurrente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

13. Con Formulario de presentación de Descargos²⁶ y el Escrito N° 2-2022²⁷, ambos presentados el 13 de mayo del 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20480139705)**, integrante del Contratista, se apersonó al proceso sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:

- Expresó como cuestión previa, que no se pronunciará sobre la presunta infracción de presentación de información inexacta respecto de los documentos cuestionados, puesto que en la promesa de consorcio se encuentra delimitada cada una de las obligaciones de los integrantes del Contratista de forma objetiva; por lo que, a su criterio le corresponde responder a la empresa responsable, responder sobre los documentos cuestionados.
- En ese sentido, precisó que, en el marco del procedimiento de selección, no teniendo impedimento alguno, conformó el “Consortio Palmapampa”, el que se suscribió con firma legalizada la Promesa Formal de Consorcio, de conformidad con el literal e) del artículo 52 del Reglamento, y la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.
- En dicho contexto, el Contratista, presentó la Promesa de Consorcio, estableciendo de forma clara y concreta la delimitación de las obligaciones de cada una de las empresas consorciadas, como se puede advertir en la siguiente imagen:

²⁶ Obrante a folios 228 y 229 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²⁷ Obrante a folios 231 al 249 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

CONSORCIO PALMAPAMPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TABACONAS
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-MDT/CS - 1

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-MDT/CS
Primera Convocatoria

Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a **LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-MDT/CS - 1, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO EN LAS LOCALIDADES DE PALMAPAMPA Y MANCHARA, DISTRITO DE TABACONAS - SAN IGNACIO - CAJAMARCA"**

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C.**; IDENTIFICADA CON RUC; 20480139705 DEL CONSORCIADO 1).
2. **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L.**; IDENTIFICADA CON RUC: 20487652891 DEL CONSORCIADO 2).
3. **M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L.**; IDENTIFICADA CON RUC: 20602306748 DEL CONSORCIADO 3).

b) Designamos a **ELIZABETH BOCANEGRA ESTELA**, identificado con DNI N°41696405, Titular Gerente de la Empresa **M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L.** con RUC N° 20602306748, como Representante Común del **CONSORCIO PALMAPAMPA** para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TABACONAS**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Pasaje Doña Idermina Mz. F Lote 17 Urb. Californian - Jaén - Jaén - Cajamarca.

Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C ; IDENTIFICADA CON RUC: [60%]¹ 20480139705 DEL CONSORCIADO 1).

- Ejecución técnica de obra
- Responsabilidad Financiera - Solvencia Económica

OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. [30%]² IDENTIFICADA CON RUC: 20487652891 DEL CONSORCIADO 2)

- Ejecución técnica de obra
- Aporte de experiencia en la especialidad
- Responsabilidad Financiera - Solvencia Económica

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

CONSorcIO PALMAPAMPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TABACONAS
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-MDT/CS - 1

3. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. [10%]²
IDENTIFICADA CON RUC: 20602306748 DEL CONSORCIADO 3]

- > Ejecución técnica de obra
- > Responsabilidad Financiera - Solvencia Económica
- > Responsabilidad total de proporcionar los profesionales para el personal clave
- > Responsabilidad de la veracidad de la información contenida en la oferta
- > Responsable de la presentación de la oferta

TOTAL OBLIGACIONES 100%⁴

TABACONAS, 14 DE MAYO DEL 2019

FERSA INGENIEROS SAC
RUC: 209807139705
Gerente General: MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ SAJAMI
DNI N: 41420776

CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L.
Titular Gerente: CESAR ENRIQUE SAENZ ESPINO
DNI N: 26712393

M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L.
RUC: 20602306748
Titular Gerente: ELIZABETH BOCANEGRA ESTELA
DNI N: 41696405

Importante
De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

- En ese sentido, advierte que la empresa M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L., tenía obligaciones definidas en el contenido de la promesa que lo vinculan directamente con el hecho materia de la presunta infracción.

Al respecto, considera que la citada empresa tenía como obligación el deber de diligencia de comprobar la autenticidad de la documentación correspondiente a la oferta del Contratista, conforme se cita: "Responsabilidad de la veracidad de la información contenida en la oferta".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

- Asimismo, precisa que en el Contrato de Consorcio no se efectuó modificación alguna a las obligaciones contenidas en la Promesa Formal de Consorcio, conforme se detalla a continuación:

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES	
Los otorgantes acuerdan que:	
1.	<ul style="list-style-type: none">• OBLIGACIONES DE FERSA INGENIEROS S.A.C. con RUC N° 20480139705 CONSORCIADO 1]• Ejecución Técnica de obra• Responsabilidad Financiera – Solvencia Económica
	<ul style="list-style-type: none">• OBLIGACIONES DE CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. con RUC: 20487652891 CONSORCIADO 2]• Ejecución Técnica de obra• Aporte de Experiencia en la especialidad• Responsabilidad Financiera – Solvencia Económica
3.	<ul style="list-style-type: none">• OBLIGACIONES M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. con RUC N° 20602306748 CONSORCIADO 3]• Ejecución Técnica de obra• Responsabilidad Financiera – Solvencia Económica.• Responsabilidad total de proporcionar los profesionales para el personal clave• Responsabilidad de la veracidad de la información contenida en la oferta• Responsable de la presentación de la oferta.

- Consideró que, de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, la infracción se configura con la “presentación” de la información inexacta a las entidades, por lo tanto, corresponde señalar que en el caso en concreto, la empresa M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L., es quien tenía dicha obligación.
 - Por lo tanto, de acuerdo a lo expresado, solicita al Tribunal la individualización de la responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 13.3 del artículo 13 dl TUO de la Ley y el artículo 258 del Reglamento; eximiendo de responsabilidad a su representada.
 - Solicitó el uso de la palabra en el formulario de descargos.
14. Mediante Decreto²⁸ del 27 de mayo del 2022, se tuvo por apersonadas a las empresas integrantes del Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; en consecuencia, se remitió el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el día 22 del mismo mes y año, dejando a consideración de la sala la solicitud de uso de la palabra.
15. Con Decreto²⁹ del 20 de julio del 2022, se convocó a audiencia pública para el 11 de agosto de 2022.

²⁸ Obrante a folios 276 al 277 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

²⁹ Obrante a folios 278 al 279 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

16. Con Escrito N° 03-2022³⁰, la empresa CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C., acreditó a su representante para su participación en Audiencia Pública.
17. Mediante el Decreto del 25 de agosto del 2022, la Segunda Sala del Tribunal con la finalidad de obtener mayores elementos para resolver, efectuó requerimientos de información y documentación adicional, conforme al siguiente detalle:

A la Municipalidad Distrital de Tabaconas:

Se REITERA remitir la oferta presentada por el Consorcio Palmapampa registrada en el marco del procedimiento de selección; y, copia de la Carta N° 07-2019- MDT/ACUA del 27 de agosto de 2019, a través de la cual el señor Jorge Moreno Ugaz, en su calidad de contador externo de la Municipalidad Distrital de Tabaconas emitió pronunciamiento respecto de la veracidad de los documentos cuestionados, según lo señalado en el Informe de Verificación de Documentos N° 0143-2019-MDT-SGL.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria:

Sírvase informar, de manera expresa y concreta, si es que las Factura Electrónicas N° F100-0010786, N° F100-0004635 y N° F100-0010788 emitidas por la empresa Comercial El Chotanito Soc. Resp. Ltda; coinciden con los archivos electrónicos que obran en SUNAT, de ser el caso. (Se adjuntan documentos).

Al Comercial El Chotanito Soc. Resp. Ltda. (RUC N° 20369007760)

Sírvase informar, de manera expresa y concreta, si emitió o no la Facturas Electrónicas N° F100-0010786, N° F100-0004635 y N° F100-0010788; y si es que su contenido coincide con el documento que obra en sus archivos, de ser el caso. (Se adjunta documento).

Al Consorcio San José (RUC N° 20601665108)

Sírvase informar, de manera expresa y concreta, si recepcionó la 3FacturaElectrónica N° F100-0004635; y si es que su contenido coincide con el documento que obra en sus archivos, de ser el caso. (Se adjunta documento).

Al Grupo Avanzada Marañón SRL (RUC N° 20601556449):

³⁰ Obrante a folios 281 y 282 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

Sírvase informar, de manera expresa y concreta, si recibió las Facturas Electrónicas N° F100-0010786 y N° F100-0010788; y si es que su contenidos coinciden con los documentos que obran en sus archivos, de ser el caso. (Se adjunta documento).

18. El 11 de agosto del 2022, se llevó a cabo la Audiencia Pública³¹ con la presencia del representante acreditado por la empresa **CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C.**, integrante del Contratista, quien efectuó el informe legal correspondiente.
19. Mediante el Memorando N° D000004-2022-OSCE-TCE-DPW, del 6 de setiembre de 2022, el vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, devolvió el expediente por error en la tipificación de la conducta imputada en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.
20. Con Memorando N° D000048-2022-OSCE-TCE-CQP, del 7 de setiembre del 2022, el presidente de la Segunda Sala del Tribunal derivó el Memorando N° D000004-2022-OSCE-TCE-DPW, por el que se devuelve el presente procedimiento sancionador a la Secretaría del Tribunal.
21. Mediante Decreto³² del 8 de setiembre de 2022, se dispuso dejar sin efecto el pase a Sala del Tribunal, de conformidad con el Memorando N° D000004-2022-OSCE-TCE-DPW.
22. Con Decreto³³ del 5 de octubre del 2022, se dispuso la ampliación de cargos en contra de las empresas **M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602306748)**, **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20480139705)** y **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487652891)**, integrantes del **CONSORCIO PALMAPAMPA**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, en su oferta, documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección, y en adición a los cargos imputados en el Decreto de inicio del procedimiento sancionador del 25 de abril de 2022, consistentes en:
 - *Factura Electrónica N° F100-0010786 del 06.12.2017, emitida por Comercial Chotanito S.R.L. por un monto de S/. 23.000.00 Soles.*

³¹ Acta de Audiencia, obrante a folios 289 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³² Obrante a folios 290 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³³ Obrante a folios 291 al 295 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

- *Factura Electrónica N° F100-0004635 del 08.05.2017, emitida por Comercial Chotanito S.R.L. por un monto de S/. 30.500.00 Soles.*
- *Factura Electrónica N° F100-0010788 del 06.12.2017, emitida por Comercial Chotanito S.R.L. por un monto de S/. 5.600.00 Soles.*

23. Mediante anotación en el Toma Razón Electrónico del 6 de octubre del 2022, se tuvo presente que el Decreto de ampliación de cargos del procedimiento sancionador se notificó a las empresas **M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602306748)**, **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20480139705)** y **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487652891)**, integrantes del **CONSORCIO PALMAPAMPA**, a través de la Casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento de la Ley y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, con fecha 9 de octubre del 2022, surtiendo efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es a partir del 10 del mismo mes y año.
24. Con Formulario de presentación de Descargos³⁴ en el que se adjuntó el Escrito s/n³⁵, presentados ambos el 18 de octubre del 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487652891)**, integrante del Contratista, presentó sus descargos en los términos siguientes:
- Solicitó la nulidad del procedimiento sancionador, y adicionalmente, se declare que su representada no incurrió en la nueva infracción; puesto que, en el presente caso no aplica la responsabilidad solidaria; en consecuencia, no procede imponerle sanción.
 - Considera que no es posible tipificar el hecho infractor [presentar a la Entidad las Facturas Electrónicas N° F100-0010786, N° F100-0004635, y N° F100-0010788, cuyo contenido no coincide con las que obran en los archivos de Comercial El Chotanito S.C.R.L.] como una infracción prevista en el literal i) y al mismo tiempo, la infracción contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Es decir, señala que no es jurídicamente válido imputar a las empresas integrantes del Consorcio Palmapampa, dos tipos infractores diferentes por

³⁴ Obrante a folios 298 y 299 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³⁵ Obrante a folios 300 al 307 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

un solo hecho, lo que vicia el presente procedimiento sancionador, al haberse ampliado los cargos imputados; por lo tanto, solicita se declare la nulidad del procedimiento sancionador, por infracción al principio de legalidad.

- Adicionalmente a ello, precisan que, para participar en el proceso de selección, presentaron en su oferta el Anexo N° 5 “Promesa de Consorcio”, en el que se establecieron obligaciones de la manera siguiente:

Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS	
1.	MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C ; IDENTIFICADA CON RUC: [60%]¹ 20480139705 DEL CONSORCIADO 1).
	<ul style="list-style-type: none">➤ Ejecución técnica de obra➤ Responsabilidad Financiera – Solvencia Económica
2.	OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L, [30%] ² IDENTIFICADA CON RUC: 20487652891 DEL CONSORCIADO 2]
	<ul style="list-style-type: none">➤ Ejecución técnica de obra➤ Aporte de experiencia en la especialidad➤ Responsabilidad Financiera - Solvencia Económica
3.	OBLIGACIONES DE LA EMPRESA M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L, [10%] ³ IDENTIFICADA CON RUC: 20602306748 DEL CONSORCIADO 3]
	<ul style="list-style-type: none">➤ Ejecución técnica de obra➤ Responsabilidad Financiera - Solvencia Económica➤ Responsabilidad total de proporcionar los profesionales para el personal clave➤ Responsabilidad de la veracidad de la información contenida en la oferta➤ Responsable de la presentación de la oferta
TOTAL OBLIGACIONES 100% ⁴	

- Menciona que, mediante documento del 23 de julio del 2019, se formalizó el Contrato de Consorcio, en cuya cláusula segunda se establecieron las obligaciones y responsabilidades de cada una de las empresas consorciadas, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES	
Los otorgantes acuerdan que:	
1.	<ul style="list-style-type: none">• OBLIGACIONES DE FERSA INGENIEROS S.A.C. con RUC N° 20480139705 CONSORCIADO 1]• Ejecución Técnica de obra• Responsabilidad Financiera – Solvencia Económica
2.	<ul style="list-style-type: none">• OBLIGACIONES DE CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. con RUC: 20487652891 CONSORCIADO 2]• Ejecución Técnica de obra• Aporte de Experiencia en la especialidad• Responsabilidad Financiera – Solvencia Económica
3.	<ul style="list-style-type: none">• OBLIGACIONES M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. con RUC N° 20602306748 CONSORCIADO 3]• Ejecución Técnica de obra• Responsabilidad Financiera – Solvencia Económica.• Responsabilidad total de proporcionar los profesionales para el personal clave• Responsabilidad de la veracidad de la información contenida en la oferta• Responsable de la presentación de la oferta.

- Al respecto, indican que conforme se aprecia la empresa M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L., asumió la obligación y la responsabilidad de la veracidad de la información contenida en la oferta, haciéndose responsable de la veracidad de la información contenida en dicha documentación, y de su autenticidad.
 - Asimismo, precisan que las facturas cuestionadas, no han sido emitidas por su representada, puesto que no participan en ninguna compra-venta con Comercial El Chotanito S-R.L.; por lo que, solicita se le individualice la responsabilidad, en mérito a la promesa formal de consorcio y el contrato de consorcio.
25. Por su parte, la empresa **M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L.**, mediante Escrito s/n presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 19 de octubre del 2022, formuló sus descaros conforme a los siguientes términos:
- Menciona que el Tribunal amplía los cargos, por la infracción de presentar documentación falsa, sobre las facturas cuestionadas, teniendo como sustento el escrito s/n que la empresa Comercial El Chotanito S.R.L., por el que brindó respuesta a lo solicitado por la Sala del Tribunal, mediante decreto del 22 de agosto de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

- Indica que, en el caso de autos, si bien bastaría con acreditar la presentación del documento falso o adulterado a la Entidad; considera que, se debe verificar un tercer elemento, es decir, la diligencia e intencionalidad que el proveedor haya tenido al momento de presentar los documentos cuestionados.
- Por lo tanto, de conformidad con los criterios fijados en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 2050-2022-AA/TC, y la Sentencia del Exp. N° 2192-2004-AA/TC, consideran que, se necesita que se analice la racionalidad del hecho en función de la conducta de la parte denunciada, su capacidad real de efectuar el control simultáneo, o previo del documento, la utilidad, y objeto del documento y en general, cualquier otro hecho que pueda llevar a la convicción previa a la sanción, que el proveedor denunciado es autor inmediato o mediato del documento falso o inexacto, o, que al menos, haya actuado sin la diligencia que el caso lo hubiese ameritado; y precisa que, lo que no puede afirmarse, en ningún caso, es que la simple responsabilidad objetiva, determine el destino de un proveedor a fin de establecer si resulta inhabilitado o no de contratar con el Estado, con todas las consecuencias que ello involucra.
- Conforme a ello, considera que para que la administración se cree convicción de que el sujeto ha incurrido en la conducta infractora, debe verificar tres elementos: i) La presentación efectiva de los documentos objeto de cuestionamiento ante la Entidad, ii) La falsedad o adulteración de los documentos presentados, y iii) La intencionalidad y conducta diligente razonablemente exigida al administrado.
- En relación al primer elemento, señala que obra en el expediente la oferta presentada por el Contratista, por lo que, en ella se han presentado los documentos cuestionados, acreditándose el primer elemento.
- Respecto de la supuesta falsedad o adulteración, señala que, el Tribunal ha trasladado en su imputación lo informado por la empresa Comercial El Chotanito S.R.L., en el sentido que el contenido de las facturas cuestionadas no coincide con las que obran en sus archivos, lo que evidenciaría que los documentos habrían sido adulterados.
- Ahora bien, respecto a la intencionalidad y conducta diligente razonablemente exigida al administrado, precisan tres circunstancias: a) los documentos cuestionados se trata de facturas emitidas entre privados, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

el contexto de una relación comercial de compra venta de equipos; b) los documentos cuestionados se presentaron para acreditar equipamiento en una etapa que no era necesaria su acreditación; c) en etapa de contratación, donde era necesario acreditar el equipamiento, no se presentaron los documentos cuestionados.

- Al respecto indica que los documentos cuestionados, los obtuvo directamente de los participantes de la relación contractual entre privados, y que su actuación diligente, se refleja en el hecho que la presentación de los documentos se realizó a través de una “Carta de compromiso de alquiler de maquinarias y equipos suscrita por Grupo Avanzada Marañón uno de los titulares de la relación comercial”; además considera que, la presentación de dichos documentos falsos, se hicieron en una etapa donde eran innecesarios, de manera que dicha circunstancia acreditaría que su representada no tuvo conocimiento de la supuesta adulteración, y menos intención de sacar algún provecho ilícito con su presentación.
 - Por lo tanto; a su criterio consideran que las circunstancias antes detalladas, conllevan a concluir que su representada ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción.
- 26.** Mediante Escrito s/n presentado el 21 de octubre del 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa **M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L.**, presentó la subsanación a sus descargos, bajo los mismos términos de su escrito anterior.
- 27.** Con Escrito N° 04 presentado el 21 de octubre del 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C.**, formuló sus descargos en los términos siguientes:
- Como cuestión previa, se ratifica en todos los extremos del contenido de su escrito de descargos presentados el día 12 de mayo del 2022, ante la Mesa de Partes del Tribunal.
 - Asimismo, peticona que se declare la absolución de los cargos imputados, no se aplique la responsabilidad solidaria y se individualice la responsabilidad administrativa.
 - Precisa que su participación dentro del Consorcio Palmapampa, se rige bajo las obligaciones contenidas en el Anexo 5-Promesa de Consorcio, de conformidad con el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, que establece el contenido mínimo de la Promesa de Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

- De esta manera, indica que se presentó dentro de la oferta técnica del procedimiento de selección, el Anexo N° 5, Promesa de Consorcio, en el que se establecieron las siguientes obligaciones:

CONSORCIO PALMAPAMPA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TABACONAS
LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2019-MOT/CS - 1

3. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. (10%)
IDENTIFICADA CON RUC: 20602306748 DEL CONSORCIADO 3]

- Ejecución técnica de obra
- Responsabilidad Financiera - Solvencia Económica
- Responsabilidad total de proporcionar los profesionales para el personal clave
- Responsabilidad de la veracidad de la información contenida en la oferta
- Responsable de la presentación de la oferta

TOTAL OBLIGACIONES 100%⁴

TABACONAS, 14 DE MAYO DEL 2019

FERSA INGENIEROS S.A.C.
RUC: 20890199705
Gerente General: MANUEL ENRIQUE FERNANDEZ SAJAMI
DNI N: 41420775

CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L.
Gerente General: CESAR ENRIQUE SAENZ ESPINO
DNI N: 26712392

M&Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L.
Gerente General: ELIZABETH BOCANEGRA ESTELA
DNI N: 41036492

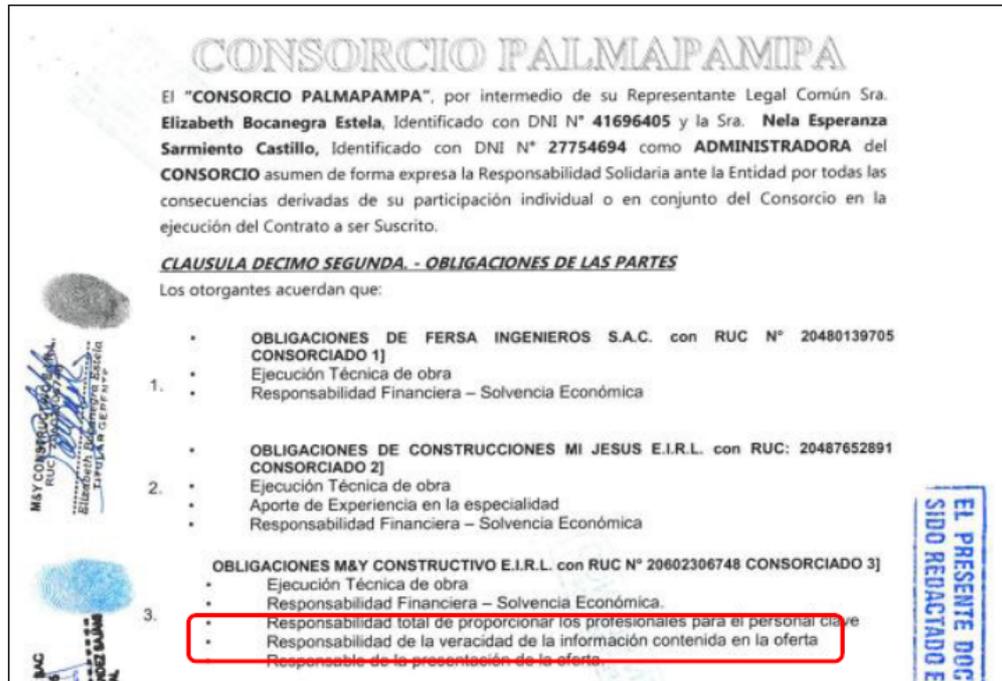
EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

Asi se aprecia que la empresa consorciada M&Y CONSTURCTIVO E.I.R.L., asumió las obligaciones de a) responsabilidad de la veracidad de la información contenida en la oferta; y b) responsable de la presentación de la oferta;

- Del mismo modo, expresa que se suscribió el Contrato de Consorcio del 23 de julio del 2019, en el que se aprecian las obligaciones conforme fueron asumidas en la Promesa Formal de Consorcio, como se muestra en la imagen siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2



- Indican que, aunado a ello, la señorita Elizabeth Bocanegra Estela, Titular Gerente de la empresa M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L., conforme a la promesa y contrato de consorcio, respectivamente, se encargó de obtener la documentación correspondiente a la oferta, verificar su autenticidad y realizar su presentación ante la Entidad.
- Por lo tanto, considera que, en el caso en concreto, la empresa consorciada M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L., tenía el deber de diligencia de comprobar la autenticidad de la documentación correspondiente a la oferta técnica del consorcio, previamente a su presentación ante la Entidad.
- Precisa que su aporte en el Consorcio se refiere únicamente a la ejecución técnica de la obra y responsabilidad financiera -solvencia económica; por lo que, respecto de las facturas cuestionadas, señala que su representada no ha adquirido materiales, herramientas o maquinas a la empresa Comercial El Chotanito S.R.L., no son emitidas a su representada, y no tenía obligación de presentar facturas al consorcio.
- Por lo tanto, de conformidad con el artículo 258 del Reglamento, solicita la individualización de la responsabilidad, en base a la Promesa formal de Consorcio y el Contrato de Consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

28. Mediante Decreto del 2 de noviembre del 2022, se tuvo por apersonada a las empresas **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20480139705)**, **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487652891)** y **M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602306748)**, integrantes del **CONSORCIO PALMAPAMPA**, al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; en consecuencia, se remitió el expediente a la Segunda Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el día 3 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de las empresas integrantes de la Contratista, por haber presentado documentos presuntamente falsos, adulterados y/o con información inexacta; hecho que se habría producido el **21 de mayo del 2019**, fecha en la cual se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Naturaleza de las infracciones

2. Sobre el particular, las infracciones que se le imputan a las empresas integrantes de la Contratista se encuentran tipificadas en los literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, en el cual dispone lo siguiente:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras.”

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444³⁶, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha realizado el supuesto de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Ahora bien, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (supuestamente falso o adulterado y/o con información

³⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

inexacta) haya sido efectivamente presentado ante la Entidad convocante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

4. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración y/o información inexacta contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello encuentra sustento, además, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado y con información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor; consecuentemente, resulta razonable que sea también el proveedor el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso, adulterado o que contiene información inexacta.

En ese orden de ideas, para la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, se requiere acreditar que éstos no hayan sido expedidos por el órgano emisor correspondiente o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

5. Por su parte cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

6. Para ambos supuestos —documento falso o adulterado y/o con información inexacta — la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

8. En el caso materia de análisis, se imputa a las empresas integrantes de la Contratista, haber presentado documentación presuntamente falsa, adulterada y/o con información inexacta, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

- 1) *Factura Electrónica N° F100-0010786³⁷ del 06.12.2017, emitida por Comercial Chotanito S.R.L. por un monto de S/. 23.000.00 Soles.*
- 2) *Factura Electrónica N° F100-0004635³⁸ del 08.05.2017, emitida por Comercial Chotanito S.R.L. por un monto de S/. 30.500.00 Soles.*
- 3) *Factura Electrónica N° F100-0010788³⁹ del 06.12.2017, emitida por Comercial Chotanito S.R.L. por un monto de S/. 5.600.00 Soles.*

9. A efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad** y **ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados**, y/o que la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

Respecto de la presentación efectiva de los documentos cuestionados

10. Conforme a lo anotado de manera precedente, en principio debe verificarse que los documentos cuestionados hayan sido efectivamente presentados ante la Entidad.
11. Sobre el particular, respecto del primer elemento, es pertinente señalar que mediante el Decreto⁴⁰ del 17 de setiembre del 2019, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaria del Tribunal solicitó⁴¹ a la Entidad *“Copia completa y legible de toda la oferta presentada por el **CONSORCIO PALMAPAMPA**, debidamente ordenada y foliada.”*; sin embargo, al no obtener respuesta alguna, la Secretaría del Tribunal, dispuso reiterar el requerimiento de documentación adicional en el Decreto⁴² del 25 de abril del 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Posteriormente, este Colegiado con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción al momento de resolver, reiteró mediante el Decreto del 25 de agosto del 2022, el requerimiento de documentación adicional a la Entidad, conforme al

³⁷ Obrante a folios 21 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³⁸ Obrante a folios 20 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³⁹ Obrante a folios 22 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴⁰ Obrante a folios 108 al 110 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴¹ Notificado mediante Cédula de Notificación N° 32412/2022.TCE, del 1 de junio del 2022, cuyo cargo obra a folios del 36 al 41 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴² Obrante a folios 121 al 126 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

siguiente detalle:

*“Se **REITERA** remitir la **oferta presentada** por el **Consortio Palmapampa** registrada en el marco del procedimiento de selección; y, copia de la Carta N° 07-2019- MDT/ACUA del 27 de agosto de 2019, a través de la cual el señor Jorge Moreno Ugaz, en su calidad de contador externo de la Municipalidad Distrital de Tabaconas emitió pronunciamiento respecto de la veracidad de los documentos cuestionados, según lo señalado en el Informe de Verificación de Documentos N° 0143-2019-MDT-SGL.”*

12. Así de lo actuado de la revisión del Toma Razón Electrónico del expediente administrativo sancionador, se verifica que a la fecha del presente pronunciamiento la Entidad no ha cumplido con atender dicho requerimiento de remitir al Tribunal copia completa y legible de la oferta presentada por el **Consortio Palmapampa** ante el procedimiento de selección, a pesar de haber sido requerido en diversas oportunidades y de manera reiterada; en consecuencia, en la presente causa, se advierte que, de acuerdo a lo actuado en autos, no se ha podido acreditar la presentación de los documentos cuestionados, como parte de su oferta, no cumpliéndose con la configuración del primer elemento del tipo infractor, esto es la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad.
13. Asimismo, este Colegiado, advierte que aún cuando las empresas integrantes del Contratista, ha formulado sus descargos frente a los cargos imputados, lo cierto es que, a criterio de este Colegiado, al no contar con la oferta del **Consortio Palmapampa**, dentro del procedimiento de selección, no se tienen elementos que acrediten la presentación efectiva de los documentos cuestionados.
14. Por tanto, la omisión de la Entidad, de atender el requerimiento efectuada por este Tribunal deberá ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional de aquella, a efectos que se adopten las medidas en el marco de sus respectivas competencias, considerando que ha faltado a su deber de colaboración establecido en los artículos 178 y 179 del TUO de la LPAG.
15. En ese sentido, habiéndose advertido la falta de colaboración por parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar la comisión de las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; por lo que, corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de las empresas integrantes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

del Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **M & Y CONSTRUCTIVO E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602306748)**, **EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE SERVICIOS MULTIPLES FERSA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20480139705)** y **CONSTRUCCIONES MI JESUS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20487652891)**, integrantes del **CONSORCIO PALMAPAMPA**, por su supuesta responsabilidad consistente en presentar documentación falsa, adulterada y/o con información inexacta en la presentación de su oferta, en el marco de la **Licitación Pública N° 1-2019-MDT/CS-1** para la contratación de la Ejecución de obra "*Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y creación del servicio de saneamiento en las localidades de Palmapampa y Manchara, distrito de Tabaconas-San Ignacio-Cajamarca*", convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TABACONAS**.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en su fundamento 14 del presente pronunciamiento, para las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1225-2023-TCE-S2

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Quiroga Periche

Paz Winchez

Chávez Sueldo